

Demandante: Jhon Jairo Lopera Lopez
Radicado: 05001 31 05 016 2018 00592 00



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver memoriales que obran de folios **311 a 317**:

Se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días del escrito de excepciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, presentado por la parte ejecutada (fls. **315 a 317**).

Se le reconocerá personería jurídica a la abogada **Norella Bella Díaz Agudelo**, portadora de la T.P. Nro. **60.715** del C. S. de la J., como apoderada principal para que lleve la representación de la parte ejecutada, como consta a folios **311 a 313**.

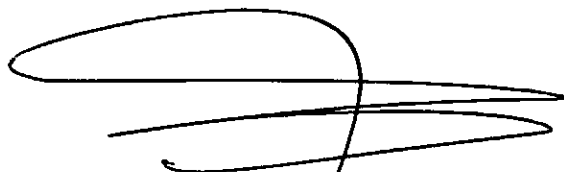
Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días del escrito de excepciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, presentado por la parte ejecutada (fls. **315 a 317**).

SEGUNDO: Se le reconoce personería jurídica a la abogada **Norella Bella Díaz Agudelo**, portadora de la T.P. Nro. **60.715** del C. S. de la J., como apoderada principal, para que lleve la representación de la parte ejecutada, fl. **311 a 313**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
JUEZ

-2-

CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° <u>103</u> FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL <u>13</u> DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M. SECRETARIA: _____ DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO
--

Doctor

EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO

Juez dieciséis (16) Laboral de Oralidad

Circuito de Medellín

E. S. D.

18 SEP 2020

Medio de Control : **EJECUTIVO.**
Demandante : **JHON JAIRO LOPERA LÓPEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES.**
Radicado : **016-2018 - 00592**

Referencia: **FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES**

NORELA BELLA DIAZ AGUDELO, Abogada titulada y en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía número 43.419.318 y portadora de la Tarjeta Profesional Numero 60.715 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de La Entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, según poder especial que me otorga su Directora Jurídica, por medio del presente escrito y estando dentro del término de traslado previsto en el artículo 41 del CPTSS, me permito dar respuesta a la demanda cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 31 de la norma citada, así:

I. NOMBRE DEL DEMANDO, DOMICILIO, REPRESENTANTE Y APODERADO.

DEMANDADO : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-

DOMICILIO : Calle 19 No. 68A - 18, Bogotá D. C.

REPRESENTANTE: Gloria Inés Cortés Arango.

APODERADA : Norela Bella Díaz Agudelo

DOMICILIO : Carrera 43 A # 34-155, Oficina 807, Teléfono: 232-79-23

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, esto es, a que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, el valor de las costas procesales de primera y segunda instancia, y los intereses consagrados en el artículo 1617 del Código Civil y en consecuencia proponemos las siguientes:

II. EXCEPCIONES

- PAGO
- COMPENSACIÓN
- PRESCRIPCIÓN
- NO OPERANCIA DE LOS INTERESES DEL ARTICULO 1617 DEL C. CIVIL

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Fundamento la defensa de mí representada en los siguientes argumentos de hecho y de derecho, con base en los cuales se formularon con antelación las excepciones propuestas:

PAGO Y COMPENSACIÓN.

Solicito al Despacho tener en cuenta los pagos realizados dentro del cumplimiento de las sentencias del proceso ordinario, lo anterior debido a que mí representada mediante la resolución RDP 009050 del 12 de marzo de 2018 dio cumplimiento al fallo ordinario reconociendo y ordenando el pago de una pensión de sobrevivientes, indicando respecto a los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo siguiente:

ARTICULO QUINTO. El fondo de pensiones públicas del nivel nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo pagará los intereses respecto al artículo 141 de la ley 100 de 1993 en cuantía de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENGTO TREINTA Y SIETE PESOS Y ONCE CENTAVOS (\$39.163.237.11) a favor del interesado y los que se causen a partir del mes de noviembre de 2016 hasta la fecha del pago efectivo de la pensión de sobrevivientes.

Posteriormente, en la resolución RDP 020475 del 5 de junio de 2018 se modificó la parte motiva de la anterior resolución indicando que la fecha de ejecutoria sería el 25 de septiembre de 2017 y modificó al artículo atinente a los intereses con el fin de indicar a que período correspondía a la suma de \$49.163.237.11 reconocida por la Entidad.

Posteriormente, se crea SOP informando la existencia del proceso ejecutivo conexo e indicando la diferencia entre lo reconocido y pagado por el FOPEP por concepto de intereses moratorios con el fin de solicitar la revisión del acto administrativo que dio lugar al reconocimiento y liquidación de los intereses, para que de ser procedente se modifique y se liquide a lo que haya lugar. Ahora bien, mediante la Resolución RDP 008398 del 15 de marzo de 2019 se modificó la resolución RDP 009050 de 2018, en cuanto a las costas procesales y/o agencias en derecho las cuales corresponden a \$8.114.887, siendo este uno de los conceptos por el cual se adelanta el proceso ejecutivo y el cual, según los soportes allegados al plenario, las mismas ya se le cancelaron al demandante. Revisada la base de sentencias y el fallo se encuentra reconocida la suma de \$8.114.887 por concepto de costas

PRESCRIPCIÓN:

Solo en el caso que el despacho resolviera acceder a las pretensiones del demandante, ruego sea tenida en cuenta la prescripción de todas las acciones y derechos que hubieren sufrido este fenómeno debido al transcurso del tiempo.

NO OPERANCIA DE INTERESES DEL ARTICULO 1617 DEL CODIGO CIVIL

De conformidad con lo anterior, debe decirse que si en la sentencia que es la que conforma el título ejecutivo como tal no se dispuso que en caso de

incumplimiento operará la aplicación de intereses no hay lugar a imponerlos en el mandamiento de pago más cuando en laboral existe normatividad expresa. Es por esto por lo que el artículo 1617 del código civil contempla un interés legal del 6% para los casos en que se incurra en mora en el pago de obligaciones civiles, cuando las partes no hayan pactado un interés convencional.

Pero la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4849-2019 con ponencia del magistrado Giovanni Francisco Rodríguez, ha recordado que eso intereses legales no aplican en el derecho laboral.

«No se accederá a esta pretensión pues esta Corte tiene definido que «[...] los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil» (CSJ SL, rad. 16476, 21 nov. 2001, reiterada en decisión CSJ SL3449-2016).»

Se ha estipulado que si no se precisó en la sentencia de primera y segunda instancia que sobre esas costas procesales y sobre ese capital adeudado se iba a correr ese tipo de intereses por tratarse de un título ejecutivo que debe contener la obligación expresa clara y exigible, no podría reconocerse sus intereses porque así no se dijo en el fallo.

Seguidamente en sentencia SL 3449 del año 2016 la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral indicó que los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil no son procedentes frente a creencias de índole laboral pues los mismos operan para créditos de carácter civil tal y como lo sostuvo esa misma sala de la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre del año 2001 con radicación 16477 cuando al referirse a la norma en su momento sostuvo:

“de tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobiernan las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior

comprende como atrás se dijo coma el lucro cesante, esto es la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero cómo es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria"

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia también indicó que era importante precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral y en esa medida no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales con fundamento en el artículo 1617 de dicha norma expuesta anteriormente, se exhibe equivocada, por cuanto se reitera qué tal texto legal no es el llamado a gobernar en el asunto.

IV. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan como pruebas los documentos obrantes en el cuaderno principal.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES PERSONALES Y COMUNICACIONES PROCESALES

DEMANDADO : La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP- recibirá notificaciones en la Calle 19 No. 68A - 18, Bogotá D. C. ó en su buzón electrónico:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

APODERADA : La presente Apoderada, recibirá notificaciones en la Carrera 43 A # 34-155, Oficina 807, Teléfono: 232-79-23 de esta ciudad de Medellín, ó en su buzón electrónico ndiaz@ugpp.gov.co

V. ANEXOS

Poder debidamente otorgado y sus anexos.

Resolución RDP 14477 del 24/04/2018 en tres (3) folios.

Atentamente,


NORELA BELLA DIAZ AGUDELO
T.P: 60715 del C.S. de la J.
C.C.43.419.318